

tutela legítima, y las emancipadas, sólo de las demas tutelas. Desde entónces pudo haber mujeres absolutamente independientes de toda autoridad.

Posteriormente, en tiempo del emperador Claudio, año 798 de Roma, se promulgó la ley CLAUDIA, que suprimiendo absolutamente la tutela de los agnados sobre las mujeres, no dejó subsistir entre las tutelas legítimas y reales sino la de los ascendientes y patronos (1).

Esta legislacion era todavía la que existia en tiempo de Gayo. Haciendo este autor en sus comentarios algunas reflexiones sobre las tutelas, dice que la de los impúberos es conforme á la razon natural; pero que la de las mujeres no se apoya en ningun motivo justo; porque la razon que se da de que pueden dejarse sorprender por ligereza de ánimo, le parece más especiosa que exacta; tanto más cuanto que las mujeres tratan ellas mismas sus negocios no interviniendo los tutores sino *pro forma* (2).—Bajo el imperio de Septimo Severo y en tiempo de Ulpiano se conservaba todavía este derecho (3). Mas en adelante cayó sucesivamente en desuso, y acabó por desaparecer en un todo, acaso sin que ninguna ley particular lo derogase expresamente, porque no nos ha quedado ningun rastro de leyes que hayan tenido semejante objeto (4).

TITULUS XXIII.

DE CURATORIBUS.

Cuando una causa general como la debilidad de la edad en los impúberos, y la del sexo en las mujeres, ponía á las personas fuera de estado de ejercer sus derechos, se les nombraba, como acabamos de ver, tutores. Pero cuando una causa particular ó un accidente hacian incapaz á una persona, que segun el derecho comun, y sin esta causa, habria sido apta y capaz, entónces se nombraba un curador (*curator*).

La ley de las Doce Tablas ponía bajo la curatela de sus agna-

(1) Gay. 1. § 157.—Ulp. Reg. 11. § 8. Es de observar que este acto legislativo, que probablemente era un senado-consulta, fué llamado *lex Claudia*, como si hubiese sido un plebiscito, aunque este género de leyes habia entónces cesado completamente.

(2) Gay. 1. § 190.

(3) Ulp. Reg. 11. § 8.

(4) Esta tutela no existía ya en tiempo de Constantino. C. 2. 45. 2. § 1.

dos (*in curatione, in cura*) á los que llamaba *furiosus* y *prodigus*. No conocemos de esta disposicion más que las palabras que hemos citado (*Hist. del der.*, pág. 87, § 7), y que Ciceron nos ha indicado; pero Ulpiano nos da, si no las palabras, al ménos el sentido de la ley: *Lex Duodecim Tabularum furiosum, itemque prodigum cui bonis interdictum est, in curatione jubet esse adgnatorum* (1). La palabra *furiosus, furioso*, designaba á aquel cuya demencia llegaba al exceso, pero no al loco ni al imbécil. En cuanto á la palabra *prodigus*, significaba en la ley de las Doce Tablas, por algun motivo particular que nos es desconocido, no cualquier especie de disipador, sino sólo el que habiendo sucedido á su padre *intestato*, disipaba los bienes paternos. Así en la fórmula de interdiccion que el uso habia introducido, y de que se valia el pretor, no se vituperaba al pródigo más que la disipacion de esta especie de bienes: *Moribus per prætorem bonis, interdicatur, hoc modo: QUANDO TUA BONA PATERNA AVITAEQUE NEQUITIA TUA DISPERDIS, LIBEROSQUE TUOS AD EGESTATEM PERDUCIS, OB EAM REM TIBI EA RE (ó ÆRE) COMMERCIOQUE INTERDICO* (2). Resultaba de esto que los hijos cuando habian sucedido á su padre en virtud de un testamento, y los emancipados que no tenian nunca bienes paternos; no eran puestos en curatela aunque disipasen su fortuna. Ulpiano nos manifiesta que los pretores remediaron esto último, nombrándoles curadores (3). Extendieron del mismo modo las disposiciones de la ley de las Doce Tablas, que sólo habia hablado de los furiosos, á los locos, á los imbéciles y á los incapacitados por alguna enfermedad perpétua. Así se hallaron todas estas personas bajo el cuidado de curadores, que se llamaban legítimos (*legítimi*) cuando procedían de la ley de las Doce Tablas, y honorarios (*honorarii*), cuando eran dados por el pretor (4).

Sin embargo, es fácil observar que habiendo confundido los romanos la edad en que uno es púbero, con aquella en que hay ya capacidad para gobernarse, resultaba de aquí que desde que los hombres *sui juris* habian llegado á la edad de catorce años, se hallaban al frente de sus negocios. Mucho peor habria sido esto res-

(1) Ulp. Reg. 12. § 2.

(2) Paul. Sent. lib. 3. tit. 4 (A). § 7.

(3) Ulp. Reg. 12. § 3.

(4) *Curatores aut legítimi sunt, id est qui ex lege Duodecim Tabularum dantur, aut honorarii, id est qui a prætore constituuntur.* Ulp. Reg. 12. § 1.

pecto de las mujeres, si se hubiese seguido el mismo principio; porque llegando á la pubertad ántes que los hombres, desde la edad de doce años hubieran quedado abandonadas á sí propias; pero como en el derecho primitivo era perpétua su tutela, no existía el inconveniente que indicamos sino respecto de los hombres. ¿Cómo se evitó? La primera ley que trató esta materia parece que fué un plebiscito promulgado en tiempo de la segunda guerra púnica. Los manuscritos de los autores antiguos lo designan, ya con el nombre de *lex Lætoria*, ya con el de *lex Lectoria*, ya, en fin, con el de *lex Plætoria*, que es su verdadero nombre (1). El principal objeto, y todo el contenido de esta ley, no nos son conocidos. Sólo sabemos que era relativa á los menores de veinticinco años (2); que daba una acusacion pública contra los acreedores que se hubiesen aprovechado de la inexperiencia de estos menores con el objeto de engañarlos (3); que esta acusacion llevaba consigo indefectiblemente ciertas penas contra el culpado, produciendo, entre otros efectos, el de hacerlo incapaz de formar parte del orden municipal de una ciudad (4). Al mismo tiempo los pretores introdujeron en sus edictos la restitucion *in integrum* (*restitutio in integrum*) en favor de los menores de veinticinco años que hubiesen sido engañados en algun negocio. De este modo se hallaron protegidos por la ley *Plætoria* y por el edicto pretoriano, que propendian á castigar y reparar los fraudes cometidos en su perjuicio. Posteriormente, para evitar estos fraudes quiso Marco Aurelio Antonino que se pudiesen dar los curadores por el solo hecho de no tener veinticinco años (5). Así Ulpiano, despues de

(1) Así se llama en los fragmentos descubiertos en el siglo último en el golfo de Tarento, cerca de Heraclea, y llamados por esto *Tablas de Heraclea*. Hemos visto (*Hist. del der.*, p. 210, en nota) que la fecha de este monumento llegaba próximamente de 670 á 680, es decir, ménos de 100 años despues de la *lex Prætoria*. Esta antigüedad y la fe más completa que se da á un monumento, deben ser superiores á los manuscritos.

(2) Así Plauto, añadiendo á ella, la llama *lex Quindecennaria* (Pseud. act. 1. scen. 3. v. 68).

(3) *Inde iudicium publicum rei private lege Lætoria* (Plætoria) (*Cic. de nat. Deor.* 3. 30.—*Id. De offic.* 3. 15).

(4) Tabla de Heraclea, segundo fragmento.

(5) Este punto histórico del derecho es todavía objeto de controversia. Julio Capitolino en la vida de Marco Aurelio Antonino, despues de haber dicho que este principe fué el primero que dió al pretor el derecho de nombrar tutor, añade: «*de curatoribus vero, quum ante non nisi ex lege Lectoria* (Plætoria) *propter lasciviam vel propter dementia darentur, ita statuit ut omnes adulti curatores acciperent non redditis causis.*» Dos interpretaciones se han dado á este pasaje: 1.ª, la una es que segun la ley *Plætoria* se podía nombrar á los menores de veinticinco años curadores por causa de mala conducta (*lascivia*) ó de demencia, y que Marco Aurelio quiso que se les diese sin otro motivo que su edad; 2.ª, la segunda, propuesta por Heinneccio, consiste en que había ántes de Marco Aurelio tres especies de curadores: los que se daban *ex lege Plætoria* á los

haber hablado de la restitucion *in integrum* concedida á los menores de veinticinco años á causa de su inexperiencia, añade: «*Et ideo hodie in hanc usque ætatem adolescentes curatorum auxilio reguntur*» (1); del mismo modo dice en otra parte hablando del pretor, y enumerando los curadores honorarios: «*Præterea dat curatorem ei etiam qui, nuper púbes factus, idonee negotia sua tueri non potest*» (2).

En fin, y en tercer lugar, se presentaban casos en que, áun durante la tutela, se necesitaba añadir al tutor un curador adjunto. Esto nos indica tres circunstancias diferentes en que se nombraban curadores: 1.ª Durante la tutela para los impúberos. 2.ª Desde la pubertad hasta los veinticinco años para los adultos. 3.ª Aun despues de los veinticinco años para los furiosos, insensatos, pródigos, etc. Vamos á examinar estos diversos casos conforme á la Instituta y en su mismo orden.

Masculi puberes, et femine viripotentes usque ad vicesimum quintum annum completum curatores accipiunt; quia licet puberes sint, adhuc tamen ejus ætatis sunt ut sua negotia tueri non possint.

Los hombres y las mujeres desde la pubertad hasta los veinte y cinco años cumplidos reciben curadores, porque aunque sean púberos, todavía por su edad no pueden defender sus intereses.

Puberes et femine, dice el texto: en efecto, desde el momento en que cesó la tutela perpétua de las mujeres, necesitaron éstas, áun más que los hombres, que se les nombrase curadores; porque llegando á la pubertad ántes que ellos, habrían quedado abandonadas desde los doce años.—Hemos establecido como principio que se daban tutores por una incapacidad comun á todo el mundo y curadores por una incapacidad particular: tal vez se hará la objecion de que la debilidad de la edad en los menores de veinticinco años es general, y que, sin embargo, á éstos se nombraba curadores. Esto consiste en que, segun el derecho estricto, los menores de veinte y cinco años eran capaces; y sólo por una le-

menores de veinticinco años, cuando su instancia se hallaba fundada en algun motivo válido; los que se daban en virtud de la ley de las Doce Tablas, ya á los pródigos *propter lasciviam*, ya á los locos *propter dementia*. Aunque estas dos opiniones apenas se distinguen sino en la manera de traducir la frase latina, adoptaré la primera y la explicaré diciendo que, segun la ley de las Doce Tablas, había curadores para los pródigos y los locos; que la ley *Plætoria* no los daba á los adultos sino *propter lasciviam* ó *propter dementia*, lo que sólo era una aplicacion; tal vez un poco extensa, de la ley de las Doce Tablas, y que Marco Aurelio fué el primero que quiso que se les diese sin otro motivo que su edad (*non redditis causis*).

(1) D. 4. 4. 1. § 3. f. Ulp.

(2) Ulp. Reg. 12. § 4.

gislacion posterior se permitió darles curadores, no á todos, sino sólo á los que los pedian : así esta incapacidad no era general.

I Dantur autem curatores ab eisdem magistratibus quibus et tutores. Sed curator testamenti non datur : sed datus, confirmatur decreto prætoris vel præsidis.

1. Se dan los curadores por los mismos magistrados que los tutores. Mas no se dan por testamento: pero una vez dados, se confirma por decreto del pretor ó del presidente.

Los curadores para los furiosos y los pródigos eran los únicos legítimos, los únicos que daba la ley de las Doce Tablas; todos los demas eran honorarios, nombrados por los magistrados segun las reglas expuestas.— Ningun curador podia ser nombrado por testamento, pues la ley de las Doce Tablas no daba este derecho al testador. Tampoco se lo dió para las curatelas introducidas posteriormente, y la razon es, porque refiriéndose á circunstancias particulares todas las causas por las que se daban curadores, y cuyas causas imponian una especie de incapacidad en personas generalmente capaces, no debia estar en las facultades del testador obrar por autoridad propia como si tales causas existiesen.

II. Item, inviti adolescentes curatores non accipiunt, præterquam in litem; curator enim et ad certam causam dari potest.

2. Los adolescentes no reciben contra su voluntad curador, á no ser para un litigio; porque el curador puede darse hasta para un negocio particular.

Pues generalmente, y segun el derecho, las personas que habian llegado á la pubertad eran capaces, y no se les imponia por fuerza un curador; pero se daba á los que lo pedian, no hallándose en estado de administrar solos sus negocios. Nuestro texto establece este mismo principio, y lo mismo igualmente un fragmento de Papiniano en el Digesto, que dice : « *Minoribus annorum desiderantibus curatoris dari solent* » (1). El curador debia ser pedido por el mismo adulto, ó por un procurador en su nombre; así la madre, el patrono, el emancipado, los parientes, no podian pedirlo (2), pero podian advertir al adulto que lo hiciese. Las constituciones imponian esta obligacion al tutor, que habria sido responsable si concluida la tutela hubiese dejado de hacer esta adver-

(1) D. 26. 5. 13. § 2.

(2) D. 26. 6. 2. § 4. f. Modest.—*An autem alius petere curatorem possit minori, questum est: id Ulpianus egregius ita scribit, non licere alium ei petere, sed ipsum sibi.* Ib. § 5.

tencia (*si non admonerit, ut sibi curatores peteret*) (1). Además, cuando el adolescente, habiéndolo pedido, recibia un curador, debia permanecer bajo su custodia hasta la edad de veinte y cinco años. Los adultos podian recibir curadores contra su voluntad en tres casos : 1.º Para recibir las cuentas de los tutores (2) : 2.º Para un litigio; ésta es la excepcion indicada en nuestro texto : 3.º Para recibir un pago (3). En estas tres circunstancias, el tutor, el contrario ó el deudor, tenian derecho, para su mayor seguridad, de exigir que se diese curador al adulto, á fin de que en adelante no se les pudiese acusar de haberse aprovechado de la inexperiencia de este último para engañarlo. No podian ellos mismos pedir curador; pero podian negarse á satisfacer al adulto hasta que hubiese hecho la demanda (4); y una constitucion del emperador Gordiano permite tambien al tutor, en caso de negarse el pupilo, á solicitarlo él mismo (5). Pero estos curadores tenian su encargo limitado al negocio especial para que habian sido nombrados, terminado el cual, cesaban en sus atribuciones (6).

Resulta de lo que hemos dicho que los menores de veinte y cinco años no eran considerados como capaces de administrar siempre

(1) D. 26. 7. 5. § 5. f. Ulp.

(2) C. 5. 31. 7.

(3) D. 4. 4. 7. § 2. f. Ulp.

(4) Ib.

(5) C. 5. 31. 7.

(6) D. 4. 4.—C. 2. 22.—Esta regla de la Instituta de que los adultos no reciban curador contra su voluntad, ha sido materia de controversia; y se han citado muchos textos, suponiendo que formaban con ella antinomia, especialmente el *principium* de este titulo de la Instituta; y en el Digesto, lib. 4, tit. iv, ley 1, § 3, y ley 3 princ.; lib. 27, tit. vii, ley 33, § 1. Se ha añadido que desde Marco Aurelio, como lo prueba el pasaje de J. Capitolino, citado ántes, todos los menores de veinte y cinco años debian sin excepcion recibir curadores, y sin otra razon que su edad (*non redditis causis*). Sin entrar en la discusion de estos textos, haré observar que los que acabo de exponer en mi explicacion prueban de un modo concluyente que los adultos no recibian curadores sin instancia suya. En cuanto á J. Capitolino, dice con razon que Marco Aurelio quiso que se diesen curadores á los adultos, sin alegar otras razones que su edad; pero no dice que se debiese dar curadores á todos sin excepcion y contra su voluntad. Heinnecio, como un término medio, adopta la opinion de que los adultos en el derecho no estaban obligados á tener curadores; pero que de hecho todos los tenian, porque estaba prohibido á los tutores darles cuentas sin haberseles hecho dar. Esta supuesta prohibicion está muy léjos de hallarse suficientemente probada por los textos que alega Heinnecio (D. 26. 7. 5. § 5, y 33. § 1). Entraba en las atribuciones del tutor advertir al adulto que pidiese curador; si no lo hacia, él era responsable; si daba sus cuentas al adulto, solamente se exponia á que fuesen anuladas por una restitucion *in integrum*; pero todo esto no significaba que no pudiese dejar la administracion hasta despues de haber hecho nombrar curadores. Aun admitiendo esto, y admitiendo tambien, lo que podria bien suceder, que el curador nombrado á instancia del tutor para recibir las cuentas no fuese nombrado sólo para este asunto, y que debiese continuar en su encargo hasta que acabase la adolescencia, ¿ se podria decir de esto que todos los adultos tuviesen curadores? Cuántos adultos habia que no habiendo llegado á ser *sui juris* hasta su pubertad, y no habiendo tenido nunca tutores, no hubiesen tampoco nunca tenido cuentas de tutela que recibir!

bien sus negocios; que si habian pedido curadores, permanecian bajo su custodia hasta los veinte y cinco años; y que, si no los habian pedido, debian en ciertas circunstancias recibirlo contra su voluntad; debemos añadir que en los negocios en que interviniesen, debian ser restituidos por el pretor (*restitui in integrum*), cuando este magistrado reconociese que habian experimentado algun perjuicio; este privilegio reparaba el perjuicio, pero tambien disminuia su crédito en los negocios, pues se temia contratar con ellos cuando los contratos no eran irrevocables. Por último, no podian sin un decreto enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles (1). Para evitar todas estas consecuencias debian los adultos obtener dispensa de edad (*atatis venia*), que sólo podia concederse por el emperador (2) á los que justificaban su buena conducta y que habian llegado á la edad de veinte años, siendo hombres, y diez y ocho, siendo mujeres. Despues de esta dispensa, los adultos, si se hallaban en curatela, quedaban libres de ella, y podian obrar en sus negocios como mayores de veinte y cinco años, aunque, sin embargo, no podian sin un decreto especial enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles (3).

En cuanto á la máxima de que los curadores pueden ser dados para un negocio especial, volverémos en breve á tratar de ella.

III. Furiosi quoque et prodigi, licet majores viginti-quinque annis sint, tamen in curatione sunt agnatorum, ex lege Duodecim Tabularum. Sed solent Romæ præfectus urbi vel prætor, et in provinciis præsides, ex inquisitione eis curatores dare.

3. Los furiosos y los pródigos, aunque sean mayores de veinte y cinco años, se hallaban por la ley de las Doce Tablas bajo la curatela de sus agnados. Mas comunmente en Roma el prefecto de la ciudad ó el pretor, y en las provincias los presidentes, les dan curadores en vista de la averiguacion practicada.

No es esto decir que no se hallase abolida la curatela legítima de los agnados; la paráfrasis de Teófilo dice que los magistrados dan curadores á los furiosos y á los pródigos cuando no hay agnado, ó cuando el agnado más próximo se halla inhabilitado para la administracion de los bienes. Es preciso añadir que como las palabras pródigo y furioso se tomaban en la ley de las Doce Tablas en un sentido muy limitado, que los pretores se habian visto obliga-

(1) C. 5. 71.

(2) D. 4. 4. 3. princ. f. Ulp.

(3) C. 2. 45.

dos á extender, y como en todos los casos comprendidos en este sentido más lato nombraban ellos mismos al curador, la mayor parte del tiempo se daban curadores por los magistrados á los furiosos, y sobre todo á los pródigos.

IV. Sed et mente captis, et surdis, et mutis, et qui perpetuo morbo laborant, quia rebus suis superesse non possunt, curatores dandi sunt.

4. Pero á los insensatos, á los sordos, á los mudos y á los que padecen una enfermedad perpétua, que no pueden desempeñar sus negocios, se les han de dar curadores.

Se nombraban curadores á todas las personas por los magistrados, porque la ley de las Doce Tablas nada habia dispuesto. — Los furiosos y los locos podian tener lúcidos intervalos. Los juriseconsultos romanos disputaban si en cada intervalo cesaba la curatela, para renovarse cuando el furor ó la demencia volviese. Justiniano decide que la curatela no debe extinguirse y renacer en cada intervalo, y que continúa siempre; pero que, sin embargo, el furioso y el loco, en sus lúcidos intervalos, podian verificar por sí solos cualquier acto, y que sólo necesitaban la asistencia del curador durante su estado de furor ó demencia (1).

V. Interdum autem et pupilli curatores accipiunt, utputa si legitimus tutor non sit idoneus, quoniam habenti tutorem tutor dari non potest. Item, si testamento datus tutor, vel a prætore vel a præside, idoneus non sit ad administrationem, nec tamen fraudulenter negotia admistret, solet ei curator adjungi. Item in loco tutorum qui non in perpetuum, sed ad tempus, a tutela excusantur, solent curatores dari.

5. Mas alguna vez los pupilos reciben curadores, como, por ejemplo, si el tutor legítimo no es idóneo, porque no puede darse tutor al que ya lo tiene. Tambien si un tutor nombrado en testamento ó por el pretor ó por el presidente, no es idóneo para la administracion de los bienes, aunque no administre los negocios con fraude, se le acostumbra agregar un curador. Igualmente, en lugar de los tutores que se excusan no perpétuamente, sino por un tiempo determinado, tambien se nombran curadores.

Aquí se trata de los curadores nombrados durante la tutela, lo que termina la indicacion de los casos en que se dan.

VI. Quod si tutor, adversa valetudine, vel alia necessitate, impediatur quominus negotia pupilli administrare possit, et pupillus vel absit

6. Pero si el tutor, por su mala salud, ó por alguna otra circunstancia, se halla impedido de administrar los negocios del pupilo, y éste se en-

(1) C. 5. 70. 6.

vel infans sit; quem velit actorem, periculo ipsius tutoris, prætor, vel qui provinciæ præerit, decreto constituet.

cuenta ausente ó en la infancia, el pretor ó el presidente de la provincia constituye por un decreto á un agente de cuenta y riesgo del mismo tutor.

Es menester no confundir este agente (*actor*) con un curador. Sólo se trata aquí de un procurador, que obra en interes del pupilo y de cuenta y riesgo del tutor. El nombramiento de este agente se hace, segun el texto, por decreto del pretor, y sólo en el caso de que el pupilo se halle ausente ó en la infancia; en efecto, si se halla en aquel mismo lugar, y ha salido ya de la infancia, puede él mismo, dice Teófilo, nombrar un procurador con autorizacion del tutor (1).

Administracion y fin de la curatela.

Las mismas palabras de tutor y curador nos indican una diferencia en las atribuciones del tutor y del curador: el uno está encargado de defender (*tueri*), y el otro de cuidar (*curare*.) Pero si de las palabras pasamos á las cosas, resaltará más esta diferencia. El impúbero *infans* no puede presentarse en ningun acto; salido de la infancia, puede presentarse, si se le completa la personalidad que exige para el acto el derecho civil, y que no se halla en él enteramente. Los adultos, por el contrario, tienen una personalidad civil completa, y por regla general pueden disponer de sus bienes y obligarse (2); consentir una adrogacion, un matrimonio (3), etcétera; á ménos que el furor ó la demencia no les hayan impedido el uso de la razon, y todavía en este estado pueden tener lúcidos intervalos. Se sigue de aquí que el protector que se da á los impúberos debe hacerse cargo, ó de administrar sus negocios durante su infancia, ó de completar su personalidad incompleta cuando pueden aquéllos obrar y hablar; esto es lo que hace el tutor interponiendo su *auctoritas*. Al contrario, el curador dado á los adultos nunca está encargado de aumentar su personalidad, que halla completa: debe sólo cuidar de sus intereses en los actos que ejecutan, y dar su asentimiento (*consensus*); ó bien, como una especie de procurador, administrar sus negocios cuando se hallan total-

(1) D. 26. 7. 24. f. Paul.

(2) D. 45. 1. 101.

(3) D. 23. 2. 20. f. Paul. — C. 5. 4. 8.

mente impedidos de obrar (1). De aquí proviene la máxima de que el curador, á diferencia del tutor, se da á los bienes ó la cosa. De aquí tambien procede que se puede dar un curador para un negocio especial. Estas reglas no impiden, sin embargo, que el tutor, áun completando la persona del impúbero, tambien se ocupe de sus bienes; y que del mismo modo el curador, sin tener nunca que aumentar la persona del adulto, sin ser necesario, áun cuando se tratase de su casamiento, no vigila, sin embargo, en su educacion y subsistencia (2), en su bienestar, y en la cura del enfermo ó del loco que le es confiado (3).

En suma, el curador, ó da su consentimiento á los actos del adulto, ó administra sus negocios por él cuando las circunstancias hacen esta gestion indispensable, pero nunca se une á su persona para aumentarla.

La curatela, dada al pupilo durante la tutela, concluye en la pubertad (4); la de los adultos concluye á los veinte y cinco años, ó cuando obtienen la dispensa de edad (*venia ætatis*) (5); la de los furiosos, locos, sordos y mudos, etc., cuando están curados (6); la de los pródigos, cuando habiendo mudado de costumbres se les ha alzado la interdiccion, y la dada por un negocio especial, cuando éste está terminado.

TITULUS XXIV.

DE SATISDATIONE TUTORUM VEL CURATORUM.

TÍTULO XXIV.

DE LA SATISDACION DE LOS TUTORES Ó CURADORES.

Ne tamen pupillorum pupillarumve, et eorum qui quæve in curatione sunt, negotia curatoribus tutoribusve consumantur vel diminuantur, curat prætor ut et tutores et curatores eo nomine satisdent. Sed hoc non est perpetuum; nam tutores testamenti dati satisfacere non cogun-

Para impedir que el patrimonio de los pupilos, de las pupilas ó de las personas sometidas á la curatela, sea consumido ó disminuido por los tutores ó curadores, que el pretor vigile de que estos últimos den con este objeto satisfacion. Sin embargo, esta regla tiene excepcion, porque no están obligados á satisfacer ni los tuto-

(1) D. 26. 2. 14. f. Marc.

(2) D. 27. 2. 3. pr. § 5. C. 5. 50. 2.

(3) D. 27. 10. 7. princ.

(4) D. 26. 5. 25. f. Paul.

(5) D. 4. 4. 3. p. — C. 2. 45.

(6) D. 27. 10. 1. princ. f. Ulp.

tur, quia fides eorum et diligentia ab ipso testatore approbata est. Item, ex inquisitione tutores vel curatores dati, satisfactione non onerantur, quia idonei electi sunt.

res dados por testamento, porque su fidelidad y su celo se hallan reconocidos por el mismo testador, ni los tutores dados en virtud de informacion, porque han sido elegidos como personas idóneas.

Hemos ya dicho que ántes de principiar los tutores á ejercer su cargo, deben dar seguridad á los pupilos de la buena administracion de sus negocios (*cavere rem pupilli salvam fore*). Lo mismo sucede con respecto á los curadores, á quienes se extiende esta obligacion, de tal modo que lo que vamos á decir se aplica á unos lo mismo que á otros. Hay muchos medios de dar á uno seguridad ó fianza, como, por ejemplo, una promesa solemne, un juramento, una prenda, una hipoteca y personas que se hagan responsables, que constituyen otras tantas garantías de mayor ó menor seguridad. La palabra *cavere* es genérica y se aplica á todos los actos que se ejecutan para dar seguridad y fianza á alguno (*ut quis cautior sit et securior*). ¿Cuál era la seguridad que los tutores ó curadores debian al pupilo? La que los romanos llamaban *satisdatio*, palabra que traducirémos literalmente por *satisfacion*. Consistia este acto en dar seguridad á alguno dándole *fideyusores* (*cavere ut aliquem securum faciamus datis fidejussoribus*) (1). Dar fideyusores era presentar una ó muchas personas que se comprometiesen, conforme á las formas solemnes de la estipulacion, á responder de una obligacion (2). Así el tutor ó el curador principiaban por obligarse ellos mismos por estipulacion; por ejemplo, se le interrogaba de esta manera: *Promittisne rem pupilli salvam fore?* Respondia: *promitto*. Y entónces presentando el que ó los que debian ser fideyusores, se les interrogaba á su vez: *Fidejubesne rem pupilli salvam fore?* Respondian: *fidejubeo*, y se hallaban obligados como fiadores. ¿Por quién debian hacerse las interrogaciones, ó segun el término técnico, las *estipulaciones*? Por el pupilo ó el adulto, si estaba presente y sabía hablar, porque la accion de estipulacion quedaba adquirida al que interroga. Si el pupilo no podia hablar, ó si estaba ausente, uno de sus esclavos debia interrogar, porque los esclavos adquieren para su señor. Si no tenía esclavo, se debia comprarle uno, ó bien mandar hacer la estipulacion por un esclavo público, ó por una persona

(1) D. 2. 8. 1. f. Gay.

(2) Inst. 3. 20.

designada por el pretor. En estos dos últimos casos, aunque rigurosamente la accion de estipulacion no debiese pertenecer al pupilo ó al adulto, se le daba, sin embargo (1). Esta estipulacion no era *convencional*, porque no tenía lugar por la sola voluntad de las partes, pues los tutores ó curadores eran á ello obligados por los magistrados: era á un mismo tiempo *pretoriana*, porque generalmente se hacía en virtud de orden de los pretores, y *judicial*, porque sucedia alguna vez que la ordenaba el juez de un litigio: así verémos en adelante que se colocaba en la clase de las estipulaciones *comunes* (2).

Hechas estas observaciones, es menester examinar con el texto cuáles eran los tutores obligados ó dispensados de satisfacer. Resulta de esto que los tutores ó curadores legítimos, y los dados por los magistrados inferiores de las ciudades, eran los únicos que estaban obligados á la satisfacion. No habia para el patrono excepcion de pleno derecho; pero podia, con conocimiento de causa, ser dispensado por el pretor; y aún un fragmento del Digesto nos dice que no era fácil obligarle á satisfacer (3). Es necesario decir lo mismo respecto del padre, aunque los textos citados sólo hablan del patrono. Y aún podria sostenerse con mayor motivo, que pues la eleccion que hacía el padre de un tutor testamentario bastaba para dispensar á este último de satisfacer, con mayor razon debia ser dispensado el mismo padre.—El tutor ó el curador nombrados por testamento estaban dispensados de la satisfacion, aún en el caso en que su nombramiento tuviese necesidad de ser confirmado, con tal que se hubiese hecho por el ascendiente (4).

I. Sed si ex testamento vel inquisitione duo pluresve dati fuerint, potest unus offerre satis de indemnitate pupilli vel adolescentis, et contutori suo vel concuratori præferri, ut solus administret; vel ut contutor satis offerens præponatur ei, ut et ipse solus administret. Itaque per se non potest petere satis a contutore vel concuratore suo, sed

1. Pero si por testamento ó en virtud de informacion, han sido dados dos ó más tutores, uno puede ofrecer caucion para la seguridad del pupilo ó del adolescente, á fin de, ó de ser preferido á su cotutor ó cocurador, y administrar solo, ó de obligar al cotutor ó cocurador á ofrecer satisfacion, si quiere ser preferido y administrar por sí solo. Así no puede por sí mismo exigir satisfacion á su cotutor ó curador; pero *debe ofrecér-*

(1) D. 46. 6. fr. 2. 3. 4 y 6.

(2) Inst. 3. 18.

(3) D. 26. 4. 5. § 1. f. Ulp.—Ib. 5. 13. § 1. f. Papin.

(4) D. 26. 3. 3. f. Juli.—C. 5. 70. 7. § 5

offerre debet, ut electionem det concuratori vel contutori suo, utrum velit satis accipere, an satisfacere. Quod si nemo eorum satis offerat, si quidem adscriptum fuerit a testatore quis gerat, ille gerere debet. Quod si non fuerit scriptum, quem major pars elegerit ipse gerere debet, ut edicto prætoris cavetur. Sin autem ipsi tutores dissenserit, circa eligendum eum, vel eos, qui gerere debent, prætor partes suas interponere debet. Idem et in pluribus ex inquisitione datis comprobandum est, id est, ut major pars eligere possit, per quem administratio fiat.

Sed offerre debet. Hemos ya explicado las disposiciones de este párrafo. Es preciso observar que cuando hay muchos tutores, es de su propio interés que el que administra preste satisfacción, porque todos son responsables de la gestión. Es preciso observar también que el primero que ofrece satisfacción da á los demás, por este solo hecho, la elección de aceptarlo, ó de satisfacer ellos mismos. —Además de las garantías de que acabamos de hablar, tienen los impúberos y los adultos una hipoteca sobre todos los bienes de los tutores ó de los curadores.

II. Sciendum autem est, non solum tutores vel curatores pupillis, vel adultis, ceterisque personis, ex administrationem rerum teneri, sed etiam in eos qui satisfactionem accipiunt *subsidiariam actionem* esse, quæ ultimum eis præsidium possit adferre. Subsidiaria autem actio in eos datur qui aut omnino a tutoribus vel curatoribus satisfacere non curaverunt, aut non idonee passi sunt caveri: quæ quidem, tam ex prudentum responsis, quam ex constitutionibus imperialibus, *etiam in heredes eorum* extenditur.

Subsidiariam actionem. Se trata en este párrafo de una acción dada á los pupilos ó los adultos, aún contra los magistrados encargados de recibir la satisfacción. Encontramos sobre este asunto un título en el Digesto y el Código con el epígrafe *de Magistratibus*

sela, á fin de darle la elección ó recibirla, ó suministrarla él mismo. Cuando ninguno de ellos ofrece satisfacción, si uno ha sido designado por el testamento para administrar, debe administrar. Si ninguno de ellos ha sido designado, el que haya escogido la mayor parte se hará cargo de la gestión, como se establece en el edicto del pretor. Mas si los mismos tutores se hallan en desacuerdo acerca del que ó de los que deben administrar, el pretor debe interponer su autoridad. Esto debe aplicarse al caso en que se han dado muchos en virtud de información, esto es, que la mayor parte debe elegir al que ha de administrar.

conveniendis (1). Esta acción era subsidiaria; se nombran así las que presentan un último recurso (*ultimum subsidium*), y que no se dan sino en defecto de otra. Casi todas las leyes del Código nos dicen, bajo el título que acabamos de citar, que el pupilo ó el adulto no tienen recurso contra el magistrado sino cuando después de haber litigado, hecho vender todos los bienes del tutor ó curador, y de sus fideyusores, no ha podido ser indemnizado completamente.

Etiam in heredes. Pero la acción era ménos rigurosa contra los herederos que contra el mismo magistrado. Los primeros no eran responsables sino cuando el magistrado habia manifestado en sus funciones demasiada negligencia (2).

III. Quibus constitutionibus et illud exprimitur, ut, nisi caveant tutores vel curatores, pignorbis captis coerceantur.

3. Se dice en estas constituciones que, si los tutores y curadores no dan caución, se tomarán prendas para obligarlos.

Es decir, que el magistrado ordenará la aprehensión de una parte de sus bienes, que se guardarán en prenda.

IV. Neque autem præfectus urbi, neque prætor, neque præses provincie, neque quis alius, cui tutores dandi jus est, hac actione tenebitur, sed hi tantummodo qui satisfactionem exigere solent.

4. Ni el prefecto de la ciudad, ni el pretor, ni el presidente de la provincia, ni todos los demás magistrados á quienes compete el derecho de dar tutores, se hallarán sometidos á esta acción, sino sólo aquellos que acostumbran exigir satisfacción.

El prefecto de la ciudad, el pretor y el presidente de la provincia, á quienes competía el derecho de nombrar tutores y curadores, debían cuidar de que se exigiese de éstos satisfacción en los casos en que fuese necesario; pero parece que no entraba en sus atribuciones ni apreciar ni recibir esta satisfacción. Un fragmento de Ulpiano nos habla de un presidente de provincia que, después de haber nombrado tutor, encarga á los magistrados particulares de la ciudad que exijan satisfacción (3). Del mismo modo una constitución de Zenon, después de haber citado el decreto de un pretor que nombra un curador, nos habla de una especie de escribano llamado Scriba, encargado de apreciar la fortuna del adulto

(1) D. 27. 8.—C. 5. 35.

(2) D. 27. 8. 6. f. Ulp.—C. 5. 35. 2.

(3) D. 27. 8. 1. § 2. f. Ulp.

y de recibir la satisfacion (1). Estos textos nos hacen comprender perfectamente la regla de que la accion subsidiaria no se da contra los magistrados revestidos del derecho de nombrar tutores, sino sólo contra los encargados de exigir satisfacion. Todavía es necesaria una explicacion, que recae sobre estas palabras: *neque quis alius cui tutores dandi jus est*. Los magistrados municipales, se dirá tal vez, tienen el derecho en ciertos casos de nombrar tutores, y por tanto se hallan sometidos, como se acaba de decir, á la accion subsidiaria: luego no son exactas las expresiones del texto. A esto decimos que aquellas expresiones están tomadas de Ulpiano (2), que las escribía en un tiempo en que sólo los magistrados superiores tenían el derecho de hacer tales nombramientos; en cuanto á los magistrados particulares de las ciudades, no los hacian sino como delegados del presidente, y en virtud de orden suya. Sólo Justiniano les da el derecho de nombrar sin esperar orden de nadie. Por lo demas, si se hallan sometidos á la accion subsidiaria, no es porque hayan hecho el nombramiento, sino porque deben además exigir la satisfacion.

TITULUS XXV.

DE EXCUSATIONIBUS TUTORUM VEL CURATORUM.

La tutela y la curatela eran cargas públicas, no porque tuviesen por objeto el interes público del Estado, sino porque cualquier ciudadano podia ser llamado á este encargo y debia desempeñarlo. Por ciertas causas se admitia excusa. Las excusas, propiamente hablando, son causas de dispensa, que se pueden hacer valer, y que tambien pueden renunciarse; por manera que se puede aceptar la tutela ó la curatela, ó no aceptarla excusándose. Se diferencian de las exclusiones; porque el que se halla excluido no puede ser tutor ni curador, áun cuando quiera: sin embargo, encontramos algunos textos en que la palabra *excusari* está tomada por *ser excluido*; pero éste no es el sentido comun y propio de la palabra

Excusantur autem tutores vel curatores variis ex causis; plerumque. Se excusan los tutores ó curadores por varias causas; las más veces por

(1) C. 5. 75. 6.

(2) D. 27. 7. 1. § 1. f. Ulp.

tamen propter liberos, sive in potestate sint, sive emancipati. Si enim tres liberos superstites Roma quis habeat, vel in Italia quatuor, vel in provinciis quinque, a tutela vel cura potest excusari, exemplo ceterorum munerum, nam et tutelam vel curam placuit publicum munus esse. Sed adoptivi liberi non prosunt: in adoptionem autem dati, naturali patri prosunt. Item nepotes ex filio prosunt, ut in locum patris succedant; ex filia non prosunt. Filii autem superstites tantum, ad tutelam vel curam muneris excusationem prosunt; defuncti autem non prosunt. Sed si in bello amissi sunt, quæsitum est an prosint? Et constat eos solos prodesse qui in acie amittuntur; hi enim qui pro Republica ceciderunt, in perpetuum per gloriam vivere intelliguntur.

el número de hijos que tienen, ya bajo su potestad, ya emancipados. El que tiene en Roma tres hijos vivos, en Italia cuatro, ó en las provincias cinco, puede excusarse de la tutela ó curatela, lo mismo que de las demas cargas, pues la tutela y la curatela son cargas públicas. No se cuentan los hijos adoptivos; mas á los dados en adopcion, puede contarlos el padre natural. Los nietos habidos de un hijo se cuentan cuando ocupan el lugar de su padre; los habidos de una hija no se cuentan; sólo los hijos vivos sirven para excusarse de la carga de la tutela ó de la curatela; mas no los que han muerto. Se pregunta si se cuentan los que han perecido en la guerra. Así es en efecto, pero sólo cuando han muerto en el combate, pues los que mueren en defensa de la república, viven eternamente para su gloria.

Tres liberos superstites Romæ. Esta excusa concedida por el número de hijos, procede de la ley PAPIA POPPEA, de la que ya hemos visto más de una disposicion, que tiene por objeto favorecer los matrimonios y aumentar la poblacion (*Hist. del der.*, p. 253). Puede observarse la diferencia que se establece entre Roma, Italia y las provincias, diferencia que se ha conservado en la Instituta, aunque en aquel tiempo estuviesen todavía Roma é Italia en poder de los ostrogodos.

I. Item divus Marcus in *Semestribus* rescripsit, eum qui res fisci administrat a tutela vel cura, quamdiu administrat, excusari posse.

1. Mas el divino Marco Aurelio estableció en sus *Semestres* que el que administra el fisco puede excusarse de la tutela ó de la curatela por el tiempo de su administracion.

Se sabe por Suetonio que Augusto y Tiberio reunian durante seis meses consejos particulares, compuestos de senadores (*semestria consilia*), en que se discutian ciertos negocios (1). Nuestro texto de la Instituta puede hacer presumir que Marco Aurelio habia imitado este ejemplo. En tiempo de Justiniano no habia ya diferencia entre el Tesoro del príncipe (*fiscus*) y el del Estado (*ararium*) (*Hist. del der.*, pág. 236).

(1) Suet. Aug. 35.

II. Item, qui Reipublicæ causa absunt, à tutela vel cura excusantur. Sed et si fuerint tutores vel curatores, deinde Reipublicæ causa abesse cœperint, à tutela vel cura excusantur, quatenus Reipublicæ causa absunt: et interea curator loco eorum datur. Qui, si reversi fuerint, recipiunt onus tutelæ: nam *nec anni habent vacationem*, ut Papinianus libro quinto Responsorum scripsit; nam hoc spatium habent ad novas tutelæ vocati.

Nec anni habent vacationem. De vuelta de una ausencia por causa de la república, no se podía, durante un año, ser llamado contra su voluntad á una nueva tutela ó curatela; pero respecto de aquellas de que estuviere encargado ántes de su partida, estaba obligado á volver á hacerse cargo de ellas inmediatamente: estaban suspendidas durante la ausencia, y entre tanto se nombraba un curador.

III. Et qui potestatem habent aliquam, se excusare possunt, ut divus Marcus rescripsit; sed cœptam tutelam deserere non possunt.

IV. Item, propter litem quam cum pupillo vel adulto tutor vel curator habet, excusare nemo se potest, nisi forte de omnibus bonis vel hereditate controversia sit.

Posteriormente Justiniano en la novela 72, c. 1, decidió que cuando uno fuese acreedor ó deudor del pupilo ó del adulto, no pudiese ser admitido á la tutela ó á la curatela.

V. Item, tria onera tutelæ non adfectatæ, vel curæ, præstant vacationem, quamdiu administratur: ut tamen plurimum pupillorum tutela vel cura eorumdem bonorum, veluti fratrum, pro una computetur.

2. También los ausentes por causa de la república se hallan excusados de la tutela ó de la curatela. Mas si siendo tutores ó curadores se ausentan despues por causa de la república, están excusados de la tutela ó de la curatela durante el tiempo de su ausencia, y entre tanto se nombra un curador en su lugar. Mas á su vuelta reciben otra vez la carga de la tutela; porque, como escribe Papiniano en el libro quinto de sus Respuestas, *no tienen un año de dispensa*; este plazo lo tienen para las nuevas tutelæ á que fuesen llamados.

3. Y los que se hallan revestidos de alguna potestad, pueden excusarse segun rescripto del divino Marco Aurelio; pero no pueden abandonar una tutela que han empezado á ejercer.

4. Más; por un litigio que tenga con el pupilo ó el adulto, no puede excusarse el tutor ó el curador, á ménos que la controversia se extienda á todos los bienes ó á una herencia.

5. Más; tres cargas de tutela ó de curatela que no se han solicitado suministran también una excusa todo el tiempo que se les administra. Sin embargo, la tutela de muchos pupilos, ó la curatela de muchos bienes, como, por ejemplo, la de los hermanos cuando los bienes no se hallan divididos, se reputa por una sola.

VI. Sed et propter paupertatem excusationem tribui, tan divi fratres quam per se divus Marcus rescripsit, si quis imparem se oneri inuncto possit docere.

Por divinos hermanos se entiende Marco Aurelio Antonino, el filósofo, y su hermano adoptivo Lucio Vero (*Hist. del der.*, página 267).

VII. Item, propter adversam valetudinem, propter quam nec suis quidem negotiis interesse potest, excusatio locum habet.

VIII. Similiter, eum qui litteras nescit, esse excusandum divus Pius rescripsit, quamvis et imperiti litterarum possint ad administrationem negotiorum sufficere.

A los magistrados toca juzgar, segun la importancia de la tutela, si puede ser desempeñada por uno que no sepa leer ni escribir, y si, por consiguiente, debe admitirse ó desecharse la excusa (1).

IX. Item, si propter inimicitias aliquem testamento tutorem pater dederit, hoc ipsum præstat ei excusationem; sicut, per contrarium, non excusantur qui se tutelam administratos patri pupillorum promiserant.

Se supone que un padre, con el objeto de imponer á su enemigo una carga onerosa, lo ha nombrado en su testamento tutor de sus hijos: se da entónces una excusa; pero es preciso probar que el nombramiento se ha hecho por enemistad, y no como un acto de reconciliacion.

X. Non esse autem admitendam excusationem ejus qui hoc solo utitur, quod ignotus patri pupillorum sit, divi fratres rescripserunt.

(1) D. 27. 1. 6. §. 19. f. Modest.

6. Por pobreza se admite también excusa al que puede justificar que la carga que se le impone es superior á sus fuerzas. Así lo han establecido por rescripto los divinos hermanos, y particularmente el divino Marco Aurelio.

7. Más; por una salud quebrantada, que no permita ocuparse ni en sus mismos negocios, tiene lugar una excusa.

8. Igualmente, el que no sabe escribir tiene excusa por rescripto del divino Antonino Pío, aunque puedan éstos á veces administrar negocios.

9. Más; si el padre nombra á alguno tutor en su testamento por enemistad, esto mismo le suministra una excusa; así como, por el contrario, no tienen excusa los que hubiesen prometido al padre de los pupilos de que administrarian la tutela.

10. No se ha de admitir la excusa del que sólo se funda en que no era conocido del padre del pupilo, como se establece en rescripto de los divinos hermanos.

XI. Inimicitiae, quas quis cum patre pupillorum vel adutorum exercuit, si capitales fuerunt, nec reconciliatio intervenit, a tutela vel cura solent excusare.

Por ódio capital debe entenderse el que llegaba hasta el extremo de querer privar á su enemigo de la vida natural ó civil.

XII. Item, is qui status controversiam a pupillorum patre passus est, excusantur a tutela.

Por ejemplo, si le ha sostenido que era esclavo y no ciudadano.

XIII. Item, major septuaginta annis a tutela vel cura excusare se potest. Minores autem viginti quinque annis olim quidem excusabantur, nostra autem constitutione prohibentur ad tutelam vel curam adspirare, adeo ut nec excusatione opus sit. Qua constitutione, cavetur ut nec pupillus ad legitimam tutelam vocetur, nec adultus: cum erat incivile, eos qui alieno auxilio in rebus suis administrandis egere noseuntur, et ab illis reguntur, aliorum tutelam vel curam subire.

XIV. Item et in milite observandum est ut, nec volens, ad tutelam onus admittatur.

Esto, más que una excusa, es una incapacidad ó impedimento.

XV. Item, Romae grammatici, rhetores et medici, et qui in patria sua id exercent, et intra numerum sunt, a tutela vel cura habent vacationem.

Segun nos dice Teófilo, habia una constitucion de Antonino Pio que fijaba el número de gramáticos, retóricos, etc., que debia tener cada ciudad. Modestino nos da á conocer las disposiciones de esta constitucion, y los diversos límites que establecia (1).

(1) D. 27. 1. 6. §§ 2. 7 y 9. f. Modest.

11. La enemistad de alguno con el padre de los pupilos ó adultos, si ha sido capital, y no ha mediado reconciliacion, excusan generalmente de la tutela ó de la curatela.

12. Más; está excusado de la tutela aquel á quien el padre de los pupilos ha disputado su estado.

13. El mayor de 70 años puede excusarse de la tutela ó de la curatela. En otro tiempo se excusaban tambien los menores de 25 años; mas como, segun nuestra Constitucion, les está prohibido ser tutores ó curadores, por lo mismo no necesitan de excusa. Por esta Constitucion se establece que ni el pupilo ni el adulto sean llamados á la tutela legitima: porque es contrario á la razon que los que necesitan de auxilio ajeno para administrar sus negocios, y que se hallan bajo una direccion extraña, se hagan cargo de la tutela ó curatela de otros.

14. Los militares no son admitidos á desempeñar la tutela, aunque quieran.

15. En Roma, los gramáticos, los retóricos y los médicos, como igualmente los que ejercen en su patria estas profesiones, y que se hallan comprendidos en su número, están dispensados de la tutela ó de la curatela.

XVI. Qui autem vult se excusare, si plures habeat excusationes, et de quibusdam non probaverit, aliis uti intra tempora constituta non prohibetur. Qui autem excusare se volunt, non appellant; sed intra dies quinquaginta continuos, ex quo cognoverint se tutores datos, excusare se debent, cujuscumque generis sint, id est, qualitercumque dati fuerint tutores, si intra centesimus lapidem sunt ab eo loco ubi tutores dati sunt. Si vero ultra centesimum habitant, dinumeratione facta viginti millium diurnorum, et amplius triginta dierum: quod tamen, ut Scaevola dicebat, sic debet computari, ut ne minus sint quam quinquaginta dies.

Non appellant. Este párrafo fija la forma en que debe hacerse la excusa y el plazo dentro del cual debe proponerse. En general cuando uno era llamado á un cargo público, y se suponía tener alguna excusa, se hacía ésta valer por medio de la apelacion, es decir, dirigiéndose á un magistrado superior, para que reformase la sentencia del que lo habia nombrado (1). Una constitucion de Marco Aurelio Antonino ordenó otra cosa respecto de las tutelas y curatelas: los tutores y curadores debian presentarse y proponer sus excusas ante el magistrado que ocupase el primer grado de jurisdiccion; si este magistrado no accedia á su demanda, podian entónces apelar de su sentencia (2). Esta regla era comun á todos los tutores ó curadores, tanto legitimos quanto testamentarios ó dados por los magistrados: todos podian igualmente excusarse, á excepcion, sin embargo, de los libertos, á quienes el reconocimiento imponia la obligacion de administrar la tutela ó curatela de los hijos de su patrono, y que no podian alegar excusas para ser dispensados de dicha obligacion (3).

Intra quinquaginta dies continuos. Cuando se calculaba por dias útiles sólo se contaban aquellos en que era permitido presentarse en juicio; por dias continuos se entendian todos sin distincion:

(1) D. 49. 4. 1. § 2. f. Ulp.

(2) Ib. § 1.—D. 27. 1. 13. p. f. Modest.

(3) C. 5. 62. 5.